

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, marzo 2 de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

No. 2017-00046-00, para que se sirva proveer lo pertinente.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA
Calle 23 No. 5- 63 Piso 3
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3225153424**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2017-00046-00.-
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: MARLON IGÓR MARTÍNEZ BARROS.-
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.-**

Santa Marta, Marzo dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que esta agencia judicial mediante auto de fecha 07 de febrero de 2018 libró orden de pago dentro del presente asunto, ordenando su notificación al ejecutado de manera personal.

Para el día 18 de enero de 2023, la secretaría del juzgado envió la notificación al correo electrónico de la parte ejecutada que consta en el certificado de cámara de comercio, tal como se aprecia en el archivo No. 0006 del expediente, sin que obre en el plenario que la parte ejecutada haya contestado la demanda ni tampoco propuesto excepciones, no obstante en fecha 20 de febrero del año en curso, la demandada solicitó el link del presente proceso(archivo No. 0011).

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demandada y se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., aplicable por analogía en los juicios laborales, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, en los archivos No. 0003, 0004 y 0005 del expediente, reposa la respuesta emitida por el Banco de Bogotá a la medida de embargo decretada en este asunto, solicitando al juzgado se le indique el fundamento legal de dicha medida y se les indique si se ratifica o levanta el embargo.

Al respecto, este juzgado trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 539 de 2010, donde se indicó, respecto de los límites al principio de inembargabilidad, lo siguiente:

“No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la

propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[20]; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[21]; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible”.

De conformidad con lo arriba transcrito, resulta claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues en dicha jurisprudencia se señalaron algunas excepciones, dentro de las cuales se encuentra el presente asunto, por tratarse de un crédito de carácter laboral, y aunado a ello el título base de la presente ejecución, proviene de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Las anteriores razones son suficientes para no tener en cuenta el principio de inembargabilidad en el presente caso y mantener o ratificar la medida de embargo decretada, como quiera que nos encontramos incursos dentro de una de las excepciones que rompen la regla general y el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse el presente caso de un crédito de carácter laboral, cuyo título ejecutivo, se reitera, proviene de una sentencia judicial.

A su vez, encuentra el juzgado que el fundamento legal de la medida de embargo comunicada al Banco de Bogotá a través del oficio No. 0275 del 28 de febrero de 2018, lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el día 14 de septiembre de 2017, la cual quedó en firme para esa misma fecha.

Por tal motivo, se oficiará al Banco de Bogotá para comunicarles el fundamento legal de la medida de embargo aquí decretada, como también se les informará que se ratifica la medida de embargo.

Finalmente encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante, para el día 17 de febrero de 2023 solicitó el embargo del depósito judicial No. 442100001107505 del 07/02/2023 por valor de \$ 116.238.066 constituido dentro del proceso ejecutivo de ANA MILENA CUCUNUBA vs. SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA adelantado en este juzgado, pero luego, mediante memorial remitido el 22 del mismo mes y año, indicó expresamente que no era pertinente esta solicitud puesto que el mencionado título fue devuelto, entendiéndose el juzgado que desistió de esta solicitud, y además solicita en el mismo memorial el embargo del depósito judicial No. 442100001105917 del 01/02/2023 por valor de \$ 173.336.154,00 el cual se encuentra dentro del proceso de MENFIS ESTHER ARÉVALO BOHÓRQUEZ vs. SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA, radicado No. 47001-3105-003-2018-00306-00 también adelantado en este juzgado, para que se ponga a disposición de este proceso.

Respecto de la última solicitud, encuentra el juzgado que mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 se profirió auto dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2018-306 a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y entre otros, se ordenó poner a disposición de los remanentes, del proceso No. 2017-196 antes citado.

Luego, mediante auto de cúmplase proferido el 06 de febrero de estas calendas, se dispuso DEVOLVER a la parte ejecutada SOMESA S.A. el aquí solicitado depósito judicial No. 442100001105917 del 01/02/2023 por la suma de \$ 173.336.154,00 en calidad de remanentes, junto con los demás títulos judiciales que se sigan constituyendo a favor del presente proceso hasta que las entidades financieras den aplicación al levantamiento de las medidas aquí decretadas, a lo que se dio cumplimiento por la secretaría de este juzgado y además se ratificó la orden de archivo impartida mediante proveído del 25 de enero de 2023.

Lo anterior implica que cuando se solicitó el embargo del depósito judicial No. 442100001105917 del 01/02/2023 por valor de \$ 173.336.154,00, por el apoderado judicial del ejecutante, este ya se había devuelto a la parte ejecutada, razón por la que no se accederá a la solicitud de embargo remitida el por esta parte el día 22 de febrero de 2023, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda ejecutiva laboral, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución promovida por **MARLON IGÓR MARTÍNEZ BARROS**, a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.**, de conformidad con lo anunciado en las motivaciones de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos establecidos en el Art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía en los asuntos laborales.

CUARTO: PRACTICAR por secretaria la liquidación de costas.

QUINTO: OFICIAR al BANCO DE BOGOTÁ para informarle el fundamento legal de la medida de embargo aquí decretada y además se les dirá que se ratifica la misma, tal como se indicó en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo del depósito judicial No. 442100001105917 del 01/02/2023 por valor de \$ 173.336.154,00, remitida por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante correo de fecha 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA